

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 241

Panamá, 5 de mayo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de la sociedad **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, emitida por la **Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, de la Junta de Control de Juegos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)**, sustenta su pretensión, dirigida a que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número 88 de fecha 19 de julio de 2012, por cuyo conducto la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió sancionarla con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por no cumplir las disposiciones del Decreto Ley 2 de 1998 y la Resolución 059 de 1999, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos (Cfr. f. 4-16 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista número 101 de 4 de marzo de 2015, que contiene nuestra contestación de la demanda, nos opusimos a los planteamientos expuestos por la recurrente; ya que las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** no cumplió con lo estipulado en la Cláusula Cuarta (literal d) de la Resolución 317 de 30 de marzo de 2011, por medio de la cual la Secretaria

Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos dio su autorización para que llevara a cabo una promoción comercial denominada “Gánate un Nissan TIIDA en el concierto de Shakira”, en la que se indicó que la empresa se obligaba a entregar el premio al ganador en un término de 3 días hábiles, tal como lo exige el artículo 29 de la Resolución 059 de 26 de julio de 1999, expedida por esa institución (Cfr. fs.41-42 del expediente judicial).

También expresamos en nuestra Vista, que ante el evidente incumplimiento de lo acordado en la citada Cláusula Cuarta de la Resolución 317 de 2011 por parte de la actora, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, el cual culminó con la emisión del acto acusado de ilegal, lo que demuestra que la institución actuó conforme a Derecho (Cfr. f.42 del expediente judicial).

Igualmente expresamos en nuestra Vista, que tampoco compartíamos los argumentos planteados por la sociedad **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** dirigidos a justificar la falta de cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Resolución 317 de 2011, basada en el hecho que en la Sala Tercera existe un proceso contencioso administrativo en contra de la resolución que ordena la entrega del premio, por lo que la entidad debió esperar la emisión del fallo; ya que en el expediente no existe constancia alguna que permita establecer que, a la fecha de la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, haya habido pronunciamiento judicial en torno al proceso que alude la actora, ni tampoco hay evidencia documental que acredite que ese Tribunal ordenó a la entidad que suspendiera los efectos jurídicos de dicho acto (Cfr. fs. 42-43 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En lo que se refiere a la actividad procesal desarrollada por la actora en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar que **la sociedad Panameña de Motores, S.A., (Panamotor) no aportó prueba alguna para demostrar al Tribunal** la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con lo que aparece acreditado en autos, la recurrente **no adujo ni presentó**, en el período probatorio correspondiente, prueba de naturaleza testimonial, pericial o de informe tendientes a acreditar los hechos en que se fundamenta su libelo; razón por la cual, al emitir el Auto de Pruebas 143-15 de 30 de marzo de 2015, la Sala Tercera se limitó a admitir la documentación que fue acompañada con la demanda, por haber sido presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, **los cuales de ninguna manera logran confirmar las aseveraciones hechas por la empresa Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, por lo que, como lógica consecuencia, puede establecerse que la actora no asumió **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 de ese mismo cuerpo normativo, de acuerdo con el cual quien demanda está obligado a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió esa Corporación de Justicia en Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios**, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique.

Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que la Resolución número 88 de fecha 19 de julio de 2012, emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, NO ES ILEGAL; y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por la empresa Panameña de Motores, S.A., (Panamotor).

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 765-12